



Resolución No. CSJBOR21-1578
25 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00899
Solicitante: Juan Manuel Dávila Suárez
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar
Servidor judicial: Loiwier Barragán Padilla
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2016-00122-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 24 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de noviembre del año en curso, el doctor Juan Manuel Dávila Suarez, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado 2016-00122, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que, luego de vencido el traslado de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no ha proferido auto ordenando seguir adelante la ejecución.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1331 del 5 de noviembre de 2021, se requirió al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 20 de octubre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Loiwier Barragán Padilla y Diego Andrés Menco Barrios, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindieron los respectivos informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que conforme al plan de mejoramiento recomendado por esta seccional mediante las Resoluciones CSJBOR21-143, CSJBOR21-144, CSJBOR21-145, CSJBOR21-151, CSJBOR21-152 y CSJBOR21-283, la agencia judicial adoptó el sistema de turnos para los asuntos pendientes, por lo que al trámite alegado por el quejoso le correspondió el turno 49 de los procesos laborales, respecto del cual, se profirió auto el 17 de noviembre de 2021, ordenando seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Manuel Dávila Suarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Juan Manuel Dávila Suarez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que luego de vencido el traslado de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no ha proferido auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Loiwier Barragán Padilla y Diego Andrés Menco Barrios, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindieron los respectivos informes en los que indicaron, que conforme al plan de mejoramiento recomendado por esta seccional mediante las Resoluciones CSJBOR21-143, CSJBOR21-144, CSJBOR21-145, CSJBOR21-151, CSJBOR21-152 y CSJBOR21-283, la agencia judicial adoptó el sistema de turnos para los asuntos pendientes, por lo que al trámite alegado por el quejoso le correspondió el turno 49 de los procesos laborales, respecto del cual se profirió auto el 17 de noviembre de 2021, ordenando seguir adelante la ejecución.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes rendidos, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto que niega decreto de medidas cautelares	10/11/2020
2	Solicitud impulso procesal	21/01/2021
3	Auto que niega expedición de oficios de embargo	16/03/2021
4	Comunica auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	12/11/2021
5	Auto que ordena seguir adelante la ejecución	17/11/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar en proferir sentencia para seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de marras.

En ese sentido, se tiene que en atención a los múltiples requerimientos efectuados por esta seccional en el marco de las diferentes vigilancias judiciales promovidas en contra del despacho encartado, tendientes a que adoptara un plan de mejoramiento para el trámite de los procesos e implementara el sistema de turnos para su impulso, conforme al artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, así como los exhortos y requerimientos efectuados por esta corporación mediante las Resoluciones CSJBOR21-143, CSJBOR21-144, CSJBOR21-145, CSJBOR21-151, CSJBOR21-152 y CSJBOR21-283, la agencia judicial procedió de conformidad el 23 de abril del año en curso, tal y como fue señalado en el plan de mejoramiento remitido a esta seccional.

Así las cosas, una vez verificada la información indicada por el funcionario judicial, se constató que al asunto alegado le fue asignado el turno 49 de los procesos que se encuentran pendientes de trámite en la especialidad laboral, por lo que es claro para esta seccional que su resolución se encontraba sujeta al sistema de turnos adoptado por el despacho.

De esta manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por el funcionario, es que el trámite alegado se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración; al respecto, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Por lo anteriormente mencionado, al no encontrarse que exista una mora injustificada por parte del despacho encartado, se procederá al archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial; sin embargo, se considera prudente resaltar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

De lo anterior, observa esta seccional que no existe una situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que el trámite requerido estaba sujeto al sistema de turnos adoptado por el juzgado, razón por la cual se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Manuel Dávila Suarez, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 2016-00122-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Loier Barragán Padilla y Diego Andrés Menco Barrios, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
PRESIDENTE

MP IELG / KLDS